

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-82/2017

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **confirma** la resolución de veinte de abril del año en curso, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-48/2017, porque no se acreditaron las inconsistencias formales de la sentencia que se reclamó en este recurso y, además, los promocionales denunciados no constituyeron una adquisición de tiempos de radio a favor de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad Instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**Morena:** Partido Movimiento Regeneración Nacional

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**Sala Responsable:** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Presentación de la denuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el PVEM presentó un escrito ante la Autoridad Instructora, a través del cual denunció a los diputados que integran la fracción parlamentaria del partido –Morena– de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como de este mismo partido.

La inconformidad del denunciante consistió en que los días diez, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se difundió en las estaciones de radio “Alfa Radio” y “Radio Red”, un spot intitulado “Morena impulsa revocación de mandato 30s”, relacionado con los informes de labores de los integrantes del grupo parlamentario de dicho instituto político.

El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, la Autoridad Instructora radicó la queja de referencia con el número de expediente: UT/SCG/PE/PVEM/CG/176/2016.

**1.2. Medidas cautelares.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, a través del acuerdo ACQyD-INE-131/2016, determinó procedente la adopción de medidas cautelares. De manera textual, en lo que interesa, expresó lo siguiente:

*“...SEGUNDO. Se ordena a los diputados del Grupo Parlamentario del partido político MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de su Coordinador, que, en un lapso no mayor a doce horas posteriores a la notificación del presente acuerdo, realice todas las gestiones o acciones necesarias para que cese la transmisión del promocional materia de pronunciamiento, así como de cualquier otro que no se ajuste a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*

**1.3. Ampliación de la denuncia.** El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el PVEM presentó un escrito de **ampliación de denuncia y de presunto incumplimiento de la medida cautelar** señalada en el párrafo anterior.

La ampliación de la denuncia se debió a la afirmación del PVEM relativa a que se detectó la transmisión de un segundo promocional relacionado con la fracción parlamentaria de Morena y, en consecuencia, solicitó de nueva cuenta la adopción de medidas cautelares sobre dichos promocionales<sup>1</sup>.

Respecto del incumplimiento de la medida cautelar decretada con antelación, el PVEM refirió que en el portal de la red social “Facebook” del grupo parlamentario de Morena, existía un promocional con audio idéntico al denunciado en la queja señalada en el punto 1.1 de esta ejecutoria, lo cual, en su opinión, provocó el incumplimiento de la medida cautelar decretada.

Derivado de lo anterior, la Autoridad Instructora ordenó abrir un nuevo procedimiento especial sancionador el once de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de analizar el incumplimiento de la primera medida cautelar decretada. Dicho procedimiento lo identificó con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016.

También tal autoridad señaló que, respecto a la medida cautelar solicitada en la ampliación de denuncia, ya se había pronunciado la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto a dicho tema, porque se había ordenado anteriormente a los Diputados denunciados que, en un lapso no mayor a doce horas, realizaran las gestiones necesarias para que cesara la transmisión no sólo del promocional denunciado, **sino de cualquier otro** que no se ajustara a los parámetros y reglas establecidas en el artículo 41, base III de la Constitución Federal.

En consecuencia, la Autoridad Instructora concluyó que se debía ordenar que también se hicieran las diligencias necesarias para que cesara la difusión del promocional denunciado en la ampliación de denuncia del PVEM en el perfil de la red social Facebook del grupo parlamentario de Morena.

**1.4. Sobreseimiento dictado por la Autoridad Instructora respecto del procedimiento sancionador originado por el supuesto incumplimiento**

---

<sup>1</sup> El PVEM denunció en la ampliación de demanda que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, al atender una petición mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DVM/3621/2016, ya que advirtió la transmisión de un segundo promocional con relación al diverso sobre el cual se promovió esta controversia. Este segundo promocional se identificó con la clave RA02517-16.

**de una medida cautelar.** El veinticinco de noviembre siguiente, tal autoridad sobreseyó el procedimiento identificado con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/189/2016, al estimar que se había actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LEGIPE.

Lo anterior, porque esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-181/2016, ordenó la revocación de esa resolución. En tal ejecutoria, esta Sala determinó que fue incorrecta la determinación de la Autoridad Instructora, en tanto que no debió ordenar la suspensión de la difusión del spot denunciado en la red social Facebook, porque esa difusión se dio en un medio diverso a aquel que fue objeto de la medida cautelar; en consecuencia, ordenó la revocación de tal determinación.

**1.5. Sentencia de la Sala Responsable.** El veinte de abril siguiente, tal autoridad emitió la resolución correspondiente en la que concluyó de manera esencial la existencia de la infracción atribuida a diputados integrantes de la fracción parlamentaria de Morena en la LXIII Legislatura, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por vulnerar las reglas previstas para la rendición de informe de labores derivado de la difusión de dos promocionales en radio; la **inexistencia** de la infracción atribuida a diversos concesionarios de radio, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al citado partido político por culpa *in vigilando*.

**1.6. Recurso de revisión del procedimiento sancionador (REP).** El veintiséis de abril siguiente, el PVEM promovió el presente medio de impugnación para cuestionar la resolución de la Sala Responsable.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso debido a que se interpone en contra de una sentencia de la Sala Responsable que, dentro de un procedimiento especial sancionador, concluyó la existencia de la infracción que se le atribuyó a integrantes de la fracción parlamentaria de Morena en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y la inexistencia de otras conductas que también les atribuyeron a tales funcionarios y al referido instituto político.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

##### **3.1.1. Denuncia inicial**

Este asunto tiene su origen en una queja presentada por el PVEM en contra de los diputados que integran la Fracción Parlamentaria de Morena, de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como del partido Morena, pues en su dicho, los días diez, diecisiete y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, se difundieron dos spots denominados: “MORENA IMPULSA REVOCACIÓN DE MANDATO 30s”<sup>2</sup>, y “DIPUTADOS MORENA\_BIENESTAR\_RA”<sup>3</sup> que se transmitieron en las radiodifusoras “Alfa Radio” y “Radio Red”, con motivo del informe de labores de los integrantes de dicha fracción parlamentaria, los cuales para mayor información se transcriben a continuación:

#### **MORENA IMPULSA REVOCACIÓN DE MANDATO 30s (RA02516-16)**

**“Voz masculina 1:** Llegó el momento de que el pueblo retome las riendas del país.

**Voz masculina 2:** México está en su peor crisis. Mantenemos a una familia presidencial que nos cuesta diez millones de pesos a la semana y que se siente intocable.

**Voz femenina:** Los diputados de Morena impulsamos la revocación de mandato y la austeridad republicana; es momento de quitar a los incompetentes, porque es justo que, si tú los eliges, tú los puedes quitar.

**Voz masculina 1:** Llegó el momento de que rindan cuentas.

**Voz masculina 2:** Morena construye el cambio verdadero”.

#### **DIPUTADOS MORENA BIENESTAR RA (RA02517-16)**

**“Voz masculina 1:**(Inaudible) ... a tu medida, llegó el momento de los diputados de Morena.

**Voz masculina 2:** Llegó el momento de políticos honestos que trabajan en tu beneficio.

**Voz femenina:** Los diputados de Morena luchamos por ideales: lograr un pueblo digno y construir el camino para un gobierno justo.

**Voz masculina 2:** Somos congruentes, destinamos la mitad de nuestro salario para crear universidades.

---

<sup>2</sup> El referido promocional fue detectado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del INE y fue identificado con el folio: RA02516-16, intitulado TESTIGO\_DIPUTADOS\_MORENA\_FAMILIA\_RA.

<sup>3</sup> Este promocional se identificó con la clave RA02517-16.

**Voz femenina:** Llegó el momento, somos la primera fracción parlamentaria con más diputadas, luchamos por la igualdad de oportunidades y el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.  
**Voz masculina 2:** Los diputados de Morena vamos por el bienestar social, acabemos con la corrupción, basta de empobrecer a los mexicanos.  
**Voz masculina 1:** Llegó el momento, Morena construye un cambio verdadero, Cámara de Diputados, sexagésima tercera legislatura.”

Para el PVEM, el contenido de dichos promocionales, guarda relación con aquellos que fueron pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión<sup>4</sup>, que para mayor claridad se insertan a continuación:

Promocionales de radio y televisión respectivamente “RA00400-16 Derroche” y “RV00867-16 “Derroche Sub2”	
Contenido	
<p>“Andrés Manuel López Obrador                      Presidente Nacional de MORENA.                      No sólo es el derroche, la ostentación, es también el mal ejemplo. Apenas habían comprado el avión presidencial de 7 mil 500 millones de pesos que no los tiene ni Obama, y ya habían comprado otro para el Secretario de la Defensa; y otro más para el Procurador, un avión de lujo de 80 millones de dólares.                      Mientras al pueblo sólo le entregan migajas, despensas, frijol con gorgojo, y eso cuando necesitan los votos.                      MORENA es la esperanza de México.”</p>	
Imágenes representativas	
	
	
	

En opinión del PVEM, con lo anterior se configuró una posible afectación al modelo de comunicación política porque el uso de la sistematicidad de

<sup>4</sup> Específicamente respecto a aquellos promocionales identificados como “RA00400-16 Derroche” y “RV00867-16 Derroche Sub2”.

contenidos entre los spots del partido político y los de la fracción parlamentaria tuvieron como finalidad el favorecer a Morena.

Asimismo, el PVEM expresó en su denuncia inicial que los promocionales se difundieron fuera de los tiempos legalmente permitidos para la difusión del informe de labores de los diputados denunciados; que los diputados denunciados incurrieron en promoción personalizada porque tuvieron participación directa en tales promocionales y con ello, en su opinión, afectaron el principio de equidad en la contienda electoral.

Por último, el PVEM también manifestó que, derivado de lo anterior, se actualizó la *culpa in vigilando* –omisión de garante– de Morena, porque no cumplió con su deber de cuidado, con relación a que la conducta reprochada a los legisladores se ajustara al cumplimiento de la ley.

### **3.1.2. Consideraciones de la Sala Responsable respecto a las conductas denunciadas**

#### **a) Presentación de informes de labores**

La Sala Responsable, al emitir la resolución que ahora se impugna, declaró la existencia de la infracción atribuida a los legisladores de la fracción parlamentaria de Morena en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, por vulnerar las reglas previstas para la rendición de sus informes de labores.

Lo anterior, porque del análisis de los promocionales denunciados no advirtió el periodo sobre el cual se pretendía informar. Enseguida, concluyó que la infracción se actualizó porque no se advirtió la satisfacción de los siguientes elementos:

**I) Sujetos:** porque no advirtió ninguna referencia a los servidores públicos que pretendían dar a conocer la rendición de su informe de labores<sup>5</sup> y en opinión de la Sala Responsable, ello hace confusa la información que se le está otorgando a la sociedad;

**II) Contenido:** porque los promocionales denunciados en opinión de la Sala Responsable no dan a conocer el informe de labores de los legisladores denunciados ya que no hicieron referencia a ninguno de los siguientes elementos:

---

<sup>5</sup> La Sala Responsable consideró que es relevante el nombre del servidor público que rinde el informe de labores porque una de las finalidades de ello es que la ciudadanía conozca con plenitud al servidor público que actúa a su favor y, además, para que pueda vincularlo con las gestiones que pretende informar.

- Que se trata de un informe de labores;
- El periodo de gestión sobre el que se pretendía informar; y,
- No identifican de forma personal al servidor público que realizó la labor legislativa, puesto que en los promocionales sólo se menciona la siguiente frase: “Cámara de Diputados, sexagésima tercera legislatura”, con lo cual tal autoridad concluyó que no se generó certidumbre respecto al fin que persiguen los mensajes objeto de análisis.

Para la Sala Responsable, la inclusión de este elemento resultó de mayor relevancia porque si se trata de la rendición del informe de labores de los diputados pertenecientes a la fracción parlamentaria de Morena, entonces debió hacerse plenamente identificable el objeto de los promocionales y los sujetos que rinden cuentas.

Sin embargo, tal autoridad sostuvo que al no acontecer lo anterior, provocó que se actualizara la infracción relacionada con la vulneración a las reglas que establece la Constitución Federal y la LEGIPE en materia de difusión de informes de labor legislativa<sup>6</sup>.

#### **b) Posible violación al modelo de comunicación política**

La Sala Responsable concluyó que los promocionales denunciados no guardan relación alguna con los diversos pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión que fueron identificados como “Derroche RA00400-16-radio” y “Derroche Su2 RV00867-16”.

En efecto, tal autoridad expresó que los promocionales denunciados RA-02516-16 y RA-025-17-16, refirieron el impulso de leyes que están relacionadas con la austeridad gubernamental y con un mecanismo de participación ciudadana como lo es en su caso la revocación de mandato.

Asimismo, sostuvo que en éstos se enfatizó que los diputados de Morena han impulsado la educación superior en el país, a partir de la mitad de su dieta con la finalidad de crear universidades; a impulsar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia y a generar bienestar social con la eliminación de la corrupción.

---

<sup>6</sup> Los diputados de referencia son los siguientes: Norma Rocío Nahle García, Mariana Trejo Flores, Modesta Fuentes Alonso, Alicia Barrientos Pantoja, Juan Romero Tenorio, Concepción Villa González, Blanca Margarita Cuata Domínguez, María Antonia Cárdenas Mariscal, María Chávez García, Rogerio Castro Vázquez y Ángel Antonio Hernández de la Piedra.

Ahora bien, con relación a los spots de Morena tanto de radio como de televisión que pautaron como parte de sus prerrogativas, la Sala Responsable sostuvo que del contenido de ambos -“RA00400-16 Derroche” y “RV00867-16 “Derroche Sub2”- se advierte que la imagen central es la del Presidente Nacional de dicho instituto político, quien hace las veces de su vocero. Que este personaje emite un discurso crítico con relación al gasto del erario público para adquirir aviones que están al servicio del titular del Poder Ejecutivo Federal, el Secretario de la Defensa y del Procurador de Justicia y que, a su vez, infirió que a la sociedad no le llegan los recursos necesarios para llevar una vida digna y solo le reparten víveres en mal estado en épocas de campañas electorales.

En consecuencia concluyó que el contenido de los promocionales no guardan una relación entre sí, y al respecto, expresó textualmente que: *“... el contenido de los mensajes que se emitieron con la finalidad de dar a conocer un informe de labores, se ocupa de emitir una serie de argumentos en sentido positivo –postulación de leyes, mecanismos de participación ciudadana, impulso de aspectos como economía, educación, salud–; mientras que en aquellos promocionales pautados por MORENA en los tiempos que administra el INE, los argumentos centrales estriban en el enaltecimiento de conductas negativas –gastos superfluos, desentendimiento de las necesidades sociales–...”*.

Asimismo, determinó que no se acreditó la vulneración a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal, en relación con los diversos numerales 442, párrafo 1, inciso f) y 447, párrafo 1, inciso b) de la LEGIPE, respecto a una posible contratación de tiempo de radio que pudiera favorecer a Morena.

**c) Presunta venta indebida de tiempo de transmisión en radio por parte de las concesionarias denunciadas**

Sobre dicha temática, la Sala Responsable concluyó que no se actualizó la infracción de la norma que rige la difusión de mensajes de informe de labores por parte de las radiodifusoras denunciadas –Alfa Radio y Radio Red-.

Lo anterior, en atención a que, en todo caso, la infracción realizada por parte de los diputados denunciados se materializó a partir de la omisión de incluir en dichos mensajes el nombre, o cualquier otro elemento que permitiera la plena identificación de quienes promocionaban la rendición de su informe de

labores; el periodo que era objeto de informe, y la mención expresa de que se trataba justamente, de un mensaje de esa naturaleza.

Sin embargo, expresó que lo anterior no puede atribuirse a las empresas radiodifusoras porque el alcance de sus obligaciones está centrado en llevar a cabo la difusión de los mismos en un determinado ámbito territorial y periodo de tiempo. Para tal autoridad, el pensar de distinta manera implicaría afirmar que las concesionarias deberían vigilar los contenidos de los promocionales para detectar y evitar la realización de una posible infracción a la norma, lo cual sostuvo, sería una medida restrictiva para los servidores públicos que busquen difundir mensajes de esa naturaleza.

**d) Violación al principio de equidad y *culpa invigilando* –deber de garante–**

Respecto a la violación al principio de equidad, la Sala Responsable expresó que en atención a que no se acreditó la infracción al modelo de comunicación política denunciado por la presunta sistematicidad de los promocionales denunciados y los diversos pautados por Morena, como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, de igual manera concluyó que no podía demostrarse una violación a la equidad en los términos planteados por el PVEM.

Asimismo, sostuvo que, al no actualizarse la vulneración a la equidad, no era dable sostener una infracción en contra de Morena por la presunta falta de cuidado demandada.

Expresó que la contratación de spots para dar a conocer el informe de labores de los diputados involucrados, no guarda relación con el partido político porque dicha difusión se realizó con base en la autonomía de gestión de la fracción parlamentaria, de acuerdo a su obligación de mantener informada a la ciudadanía de las acciones que realizan en el ejercicio de su cargo –los legisladores–.

Asimismo, tal autoridad también concluyó que en términos de la Jurisprudencia de este Tribunal 19/2015, de rubro “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”, se estableció que los partidos políticos podrán declararse como responsables por omisión de cuidado respecto de

alguna posible conducta imputable a sus miembros, militantes y simpatizantes, porque ante ellos sí tienen la calidad de garantes de sus conductas, derivado de la obligación de vigilar que su actuar se ajuste a los principios del Estado democrático; sin embargo, expresó que **dicha obligación no se hace extensiva al actuar de los servidores públicos, en virtud de que la función y actividades que éstos desarrollan, las desempeñan con base en un mandato constitucional directo** y, en todo caso, tratándose de posibles inobservancias, quedan constreñidos a las disposiciones normativas en materia de responsabilidades de servidores públicos<sup>7</sup>.

En consecuencia, sólo declaró existente la infracción relacionada con la vulneración en materia de difusión de informes de la labor legislativa denunciada y, en consecuencia, ordenó dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respecto de dicha infracción para los efectos legales conducentes.

### **3.1.3. Agravios del PVEM en este recurso**

Para cuestionar la resolución señalada en el apartado anterior, el partido inconforme expresa los siguientes agravios:

#### **a) Falta de exhaustividad por presunta vinculación entre los promocionales denunciados y los spots que formaron parte de las prerrogativas de radio y televisión de Morena**

El inconforme sostiene que contrario a lo manifestado por la Sala Responsable, sí existe una vulneración al modelo de comunicación política, por la adquisición ilegal de tiempo en radio, que favoreció al partido político Morena, con base en la similitud existente entre los diversos spots que fueron pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión y los promocionales denunciados.

Para el PVEM, la conducta que motivó la queja inicial consistió en que se generó una sobreexposición de Morena que trastocó el modelo de comunicación política al adquirir un beneficio –aportación en especie–

---

<sup>7</sup> La Sala Responsable también afirmó que del contenido de los promocionales no se advierte que la intención de los materiales denunciados tenga la finalidad de posicionar electoralmente al partido político, sino, en todo caso, mostrar acciones propias de la fracción parlamentaria de ese Partido en la Cámara de Diputados.

con los promocionales denunciados en los que se hizo referencia a su nombre, emblema e imagen.

Por ello concluye que la Sala Responsable no realizó un análisis de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, porque su argumentación sólo se basó de manera esencial en la vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

**b) Falta de exhaustividad por lo que hace a la inequidad en la contienda que se realizó en estados de la República con proceso electoral**

El actor sostiene que la Sala Responsable afirmó que del contenido de los promocionales denunciados no se advertía la finalidad de posicionar a Morena electoralmente, sino mostrar acciones propias de la fracción parlamentaria de ese partido en la Cámara de Diputados.

Sin embargo, expresa que tal autoridad ignoró por completo los planteamientos de origen a través de los cuales le expuso y demostró que los promocionales de los Diputados denunciados se distribuyeron en estados que se encontraban en proceso electoral. Para el PVEM, lo anterior implicó una clara contravención al principio de equidad en la contienda e inclusive, una adquisición ilegal de tiempo en radio que favoreció a Morena.

**c) Falta de exhaustividad porque la Sala Responsable perdió de vista que Morena tiene la obligación de garante sobre sus militantes y en ese sentido, los Diputados de su Fracción Parlamentaria en el Congreso de la Unión, son militantes de ese instituto político**

El inconforme señala que, si bien las conductas de los integrantes de la Fracción Parlamentaria de Morena en el Congreso de la Unión no son responsabilidad directa del partido, la Sala Responsable descartó de forma indebida la obligación de garante de dicho instituto político con el argumento de que no se encontró relación entre los promocionales denunciados y los pautados por el referido partido político, como parte de sus prerrogativas de radio y televisión.

Para el inconforme, la responsable ignoró por completo que los referidos promocionales sí coinciden entre sí porque los sujetos que

intervienen en éstos son militantes de dicho instituto político y, en ese sentido, sus acciones u omisiones están relacionadas con Morena.

Por ello reclama que la responsable debió concluir que ese instituto incumplió con su obligación de garante –*culpa invigilando*–.

Ahora bien, de acuerdo a los agravios que se acaban de sintetizar y las consideraciones a través de las cuales la Sala Responsable sustentó la resolución que se impugna, este Tribunal analizará si efectivamente tal autoridad incurrió en las irregularidades formales reclamadas, o en su defecto, si fue correcto que concluyera que los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso de la Unión sólo incurrieron en la infracción relacionada con la vulneración a las reglas que establece la Constitución Federal y la LEGIPE, en materia de difusión de informe de labores legislativas.

### **3.2. Violación al modelo de comunicación política**

La Sala Responsable al pronunciarse sobre este tópico, estableció que con los promocionales denunciados no podía actualizarse una violación al modelo de comunicación política porque los promocionales en estudio no guardan ninguna relación contextual que tenga como consecuencia una presunta sistematicidad entre los promocionales de los legisladores denunciados y los spots pautados por Morena, como parte de sus prerrogativas de radio y televisión.

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Responsable al analizar los promocionales denunciados expresó, respecto de los contratados por los diputados, lo siguiente:

“...A partir del contenido de los promocionales objeto del presente procedimiento, se advierte que se incluyen lo que puede considerarse como temáticas de trabajo legislativo y gestión pública de los diputados de *MORENA*, esto es, presuntamente refieren el impulso de leyes que están relacionadas con la austeridad gubernamental y con un mecanismo de participación ciudadana, como lo es la revocación de mandato.- Asimismo, se enfatiza que los diputados de *MORENA* han impulsado la educación superior en el país, a partir de la donación de la mitad de su dieta, con la finalidad de que se creen universidades; al impulso del derecho que tienen las mujeres a una vida sin violencia y, a la generación de bienestar social con la eliminación de la corrupción...”.

Asimismo, la Sala Responsable, al analizar los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, señaló:

“...Por otra parte, del contenido del promocional para televisión, con clave RV00867-16 “Derroche Sub2”, –cuya versión en radio es de contenido auditivo idéntico–, se advierte que la imagen central del mismo es quien ostenta la Presidencia Nacional de MORENA, quien hace las veces de su vocero, se enfatiza el cargo que desempeña dicho personaje y comienza a emitir un discurso crítico con relación a la erogación del erario público para la adquisición de aviones que están al servicio del titular del Ejecutivo Federal, del Secretario de la Defensa y del Procurador de Justicia, infiriendo que a la sociedad en general no le llegan los recursos necesarios para una vida digna, aduciendo que les reparten víveres en mal estado, sólo en época de campañas electorales...”.

En ese sentido, cuando contrastó los anteriores promocionales, concluyó:

“... el contenido de los promocionales no guardan una relación entre sí, pues por una parte, el contenido de los mensajes que se emitieron con la finalidad de dar a conocer un informe de labores, se ocupa de emitir una serie de argumentos en sentido positivo –postulación de leyes, mecanismos de participación ciudadana, impulso de aspectos como economía, educación, salud–; mientras que en aquellos promocionales pautados por MORENA en los tiempos que administra el INE, los argumentos centrales estriban en el enaltecimiento de conductas negativas –gastos superfluos, desentendimiento de las necesidades sociales–.- En razón de lo mencionado, no se puede sostener el agravio de presunta vinculación entre los contenidos de los mensajes denunciados y los que han sido pautados por MORENA, como parte de sus prerrogativas en tiempos administrados por el INE, y, la consecuente vulneración al modelo de comunicación política...”.

Con base en los argumentos antes transcritos esta Sala Superior concluye que contrario a lo expuesto por el inconforme, **no es verdad que la responsable haya omitido analizar la sistematicidad** entre los promocionales de los diputados denunciados y los diversos pautados por Morena como parte de sus prerrogativas porque **sí analizó cada uno en lo individual y después en su conjunto. Enseguida, concluyó que los contenidos de los promocionales no guardaban ninguna relación entre sí, de acuerdo a las razones antes transcritas, y por tanto, concluyó que no podía sostenerse la vulneración al modelo de comunicación política denunciada por la presunta sistematicidad<sup>8</sup>.**

Además, **tampoco le asiste la razón al inconforme** cuando sostiene que la Sala Responsable, al emitir la resolución impugnada, reconoce que los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión tienen identidad en el nombre y contenido, así como en la frase: “Morena

---

<sup>8</sup> El análisis que realizó la Sala Responsable de los promocionales denunciados y los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas y las conclusiones a las que llegó de los mismos ya no fue controvertido por el actor de este recurso a través de argumentos lógico-jurídicos que pretendan desvirtuarlos.

constituye el cambio verdadero” con aquéllos contratados por los integrantes de la fracción parlamentaria para difundir sus informes de labores.

Lo anterior porque contrario a lo afirmado por el actor, si bien es cierto que tal autoridad hizo relación a la frase de referencia, ésta la realizó cuando se pronunció sobre los promocionales de los Diputados denunciados -RA-02516-16 y RA-025-17-16-, en donde tal autoridad expresó que esos promocionales no tenían la finalidad de dar a conocer el informe de labores de los legisladores, mas no así, cuando estudió los spots relativos a las prerrogativas de Morena de radio y televisión.

Además, esta Sala Superior considera que el hecho de que los promocionales de los Diputados denunciados contengan la aludida frase, no implica que con ello se le otorgue a Morena una aportación en especie que vulnere la prohibición constitucional de adquirir tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el INE.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que el artículo 134 de la Constitución Federal establece una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos<sup>9</sup>.

Respecto al **Informe de labores**, el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, la norma legal

---

<sup>9</sup> Véase la sentencia SUP-REP-3/2015 y acumulados.

invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede exceptuarse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos<sup>10</sup>.

De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- En medios de comunicación de cobertura estatal;
- Sin fines electorales; y,
- Dentro del periodo de campaña electoral nunca se emitirán ni difundirán mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Sobre este tema, esta Sala Superior también ha sostenido el criterio de que de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la LEGIPE, la difusión de los informes de los servidores públicos debe sujetarse a los siguientes requisitos:

- Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica que se refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente.
- Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el

---

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: "...Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental....".

informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Lo anterior, con independencia de que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividen en periodos, o la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, **todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**

En ese sentido, para hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, debe considerarse lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar correspondiente a su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Asimismo, debe tenerse presente que en los informes de gestión, aun cuando pueda resultar aceptable que entre otras cuestiones se incluya el logo institucional de la Cámara de Diputados y/o Senadores, con la intención de evitar que se genere una práctica ilegal, también es indispensable **que dicho elemento no ocupe un lugar central en el contexto del mensaje**, y

menos aún, **se le conceda un sitio primordial al emblema del partido político** al que pertenece la Fracción Parlamentaria que integra el servidor público en ese acto de rendición de cuentas, porque si bien se trata de un elemento que identifica al legislador o al grupo parlamentario al que pertenece, en realidad, el informe persigue otros fines que deben ceñirse exclusivamente a temas informativos y de interés para la sociedad nacional<sup>11</sup>.

Por su parte, esta Sala Superior en el recurso SUP-REP-03/2015 y acumulados, también sostuvo que el sistema jurídico mexicano prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión, puesto que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3, y Apartado D<sup>12</sup>, de la Constitución Federal, y el artículo 160 de la LEGIPE, el INE es la única autoridad que administra los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión destinados para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y, en ese sentido, ni los institutos políticos ni los candidatos podrán contratar o adquirir en ningún momento, por sí mismos o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Igualmente, ninguna otra persona física o moral, ya sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En el referido precedente, de igual manera se sostuvo que la violación a la prohibición será sancionada como la infracción a la que pueden ser sujetos los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por la contratación de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, y la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación en forma directa o por terceras personas.

<sup>11</sup> En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número de expediente SUP-RAP-68/2012.

<sup>12</sup> "Artículo 41. [...]"

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

*(Reformado primer párrafo mediante decreto publicado el 10 de febrero de 2014)*

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: [...]

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. [...]

**Apartado D.** El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley".

Se especificó que la finalidad de la prohibición de referencia es asegurar que los partidos políticos accedan a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el INE; y, por otro lado, excluye la posibilidad de que cualquier persona física o moral contrate propaganda política electoral en tales medios de comunicación.

En el presente asunto, esta Sala Superior considera que la transmisión de los promocionales denunciados no implicaron una aportación en especie que se traduzca en una adquisición indebida de tiempos de radio distinta a las administradas por el INE, porque como lo sostuvo la Sala Responsable, no se advierte de forma sustancial, una estructura similar entre éstos y los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión.

En efecto, del análisis de los mensajes que se dan en los promocionales denunciados, se hace referencia de forma específica a lo siguiente:

1. El impulso de los diputados a la revocación de mandato y la austeridad republicana;
2. El destino de la mitad del salario de los diputados para crear universidades;
3. Se hace una severa crítica a la corrupción y a los malos gobiernos;
4. Se establece que los diputados de Morena luchan por un gobierno justo;
5. Sostienen que son la primera fracción parlamentaria con más Diputadas;
6. Refieren que luchan por la igualdad de oportunidades y el derecho de las mujeres a una vida sin violencia;
7. Que el país mantiene a una familia presidencial que cuesta bastante dinero;
8. Refieren que se debe de quitar del gobierno a los incompetentes;

9. Ambos promocionales concluyen con la frase: **“Morena construye un cambio verdadero”**.

Ahora bien, del análisis de los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, se advierte de manera esencial la aparición del presidente nacional de Morena haciendo alusión al derroche de recursos económicos en la compra de aviones de lujo: uno presidencial, y dos más para el Secretario de Defensa y el Procurador, mientras que al pueblo, señala, sólo cuando necesitan votos, le entregan despensas, migajas y frijol con “gorgojo” y en la parte final, el dirigente de dicho instituto concluye con la frase: **“Morena es la esperanza de México”**.

En ese sentido, como ya se precisó, no se advierte una similitud entre ambos tipos de promocionales para efecto de concluir que Morena y los Diputados integrantes de su fracción parlamentaria, en el Congreso de la Unión realizaron una difusión planeada y sistematizada de las prerrogativas de radio y televisión de Morena de forma conjunta con la promoción de los informes de labores de los legisladores denunciados a fin de lograr un posicionamiento frente a la ciudadanía que les otorgue un beneficio de cara a algún proceso electoral que implique una afectación a la prohibición de adquirir tiempos de radio y televisión diversos a los administrados por el INE.

Es decir, aun en el supuesto de que se hubieran transmitido al mismo tiempo tanto el spot de prerrogativas como los promocionales denunciados, no se advierte que ello le otorgue un beneficio a Morena ni que tampoco pueda concluirse que se trató de una campaña integral y sistemática a través de la cual el partido denunciado buscaba posicionarse frente a la ciudadanía en contravención a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 41 constitucional, porque como se precisó con antelación, no existe similitud en la publicidad alusiva al partido Morena en sus prerrogativas de radio y televisión y el contenido de los promocionales denunciados que permitan identificarlos como parte de la misma campaña publicitaria.

Ahora bien, el hecho de que se haga referencia en una frase a Morena, el partido político al que pertenecen los diputados denunciados, no implica que se pretenda promocionar al partido para determinado proceso electoral en los términos señalados por el inconforme, sino que la mención de referencia se realiza con frecuencia en los promocionales de informes para que la

sociedad identifique precisamente al partido del que emanan tales funcionarios, lo cual esta Sala Superior ya ha sostenido que es razonable.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que es aceptable que dentro del cuerpo del mensaje de informes de gestión de un grupo parlamentario, se identifique la pertenencia a un partido pero sin que dicha identificación ocupe un espacio sustantivo en los mensajes en relación con la información correspondiente al ejercicio de rendición de cuentas de que se trate<sup>13</sup>.

Lo anterior a fin de proteger el derecho que tiene la ciudadanía de conocer sobre los servidores públicos en sus informes de actividades, ya que éstos informes son considerados como un medio que contribuye a la formación de una opinión pública mejor informada para que la ciudadanía tenga un parámetro de comparación respecto de la oferta política bajo la cual eligió a un determinado legislador en un pasado proceso electoral, en relación con las actividades que con el informe reporta que cumplió en el ejercicio de ese cargo<sup>14</sup>.

Por ello es que al no advertirse que Morena tuviera la finalidad de obtener promoción en los términos reclamados por el inconforme, se concluye que no se actualizó la violación al modelo de comunicación política denunciado de acuerdo a las razones expuestas en este apartado. En ese sentido, resulta innecesario analizar si existió o no la falta de exhaustividad que reclama el actor puesto que, como ya se precisó, esta Sala Superior ya concluyó que no se actualizó una indebida adquisición de tiempos de radio con la transmisión de los promocionales denunciados.

Asimismo, al no controvertirse en este recurso los argumentos sobre los que la Sala Responsable concluyó la existencia de la infracción relacionada con la vulneración a las reglas en materia de difusión de informes de labor legislativa, ésta debe quedar firme por su falta de cuestionamiento.

### **3.3. Inequidad en la contienda en las entidades federativas con proceso electoral en curso**

---

<sup>13</sup> Véase SUP-REP-3/2015.

<sup>14</sup> Véase SUP-RAP-68/2012 y su acumulado.

Como se expresó en el apartado anterior, los promocionales identificados con las claves -RA-02516-16 y RA-025-17-16- que fueron contratados por los integrantes de la fracción parlamentaria de Morena en el Congreso de la Unión con la intención de promocionar su informe de labores, no tuvieron la finalidad de posicionar a Morena ante la ciudadanía frente a algún proceso electoral porque carecieron de elementos como la solicitud del voto hacia el partido al que pertenecen, ni contenían símbolos o frases distintas a la finalidad de hacer referencia a su trabajo legislativo, con independencia de que la Sala Responsable los haya considerado responsables por la violación en materia de difusión de informe, al no satisfacer los elementos previstos en la ley.

Igualmente, tal autoridad al pronunciarse sobre el tema de la presunta inequidad en la contienda, expresó que, dado que no se acreditó la infracción al modelo de comunicación política derivado de la sistematicidad de los promocionales de referencia que el PVEM reclamó desde su escrito inicial, no podía tampoco actualizarse alguna violación al principio de equidad en la contienda en los términos denunciados.

Ahora bien, tal como lo reclama el inconforme en sus agravios, es cierto que la Sala Responsable al pronunciarse en la resolución impugnada sobre esta temática, no hizo referencia alguna sobre el escrito en el cual el inconforme, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador del que deriva este asunto, expresó que en algunas entidades federativas en las que se desarrollaba un proceso electoral se retransmitieron los promocionales denunciados y por ello consideró que se actualizó una inequidad en la contienda en esas entidades.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal omisión es insuficiente para revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable se pronuncie al respecto, debido a que **se comparte el argumento expresado por tal autoridad**, consistente en que al no quedar demostrado que los promocionales denunciados tuvieron la finalidad de posicionar a Morena para efecto de obtener el voto dentro del contexto de algún proceso comicial en específico, tal como se precisó con antelación que, como lo refirió la Sala Responsable, no se actualizó la presunta inequidad en la contienda denunciada por el PVEM en su denuncia inicial.

Por ello es que, aunque le asista la razón al inconforme respecto a la violación formal que reclama, la misma resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada de acuerdo a lo expuesto en este apartado.

### **3.4. Obligación de garante de Morena –culpa invigilando–**

La Sala Responsable al pronunciarse sobre la temática de referencia, expresó de manera esencial los siguientes tres argumentos:

- 1) Al no configurarse alguna vinculación entre los promocionales denunciados y los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión, tampoco puede sostenerse alguna infracción hacia dicho partido político por falta de cuidado a su obligación de garante de que los actos de su militancia se apeguen al principio de legalidad;
- 2) La contratación de los promocionales se realizó con la intención de dar a conocer el informe de labores de los diputados denunciados, con base en su autonomía de gestión de la propia fracción parlamentaria en la Cámara de Diputados, atendiendo su derecho y obligación de mantener informada a la ciudadanía de las acciones que desempeñan en el ejercicio de su encargo público; y,
- 3) De acuerdo a la jurisprudencia 19/2015<sup>15</sup> de este Tribunal de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**, los partidos pueden ser responsables por omisión de cuidado respecto de conductas atribuidas a sus miembros, militantes y simpatizantes, porque ante ellos sí tienen la calidad de garantes de sus conductas, pero dicha obligación no se hace extensiva al actuar de los funcionarios públicos aunque tengan un origen partidista porque la función que desempeñan tiene un sustento constitucional y, en todo caso, como funcionarios públicos se deben someter a las responsabilidades que en esta materia se establecen en la ley.

Ahora bien, para cuestionar los anteriores argumentos, el inconforme sostiene de manera esencial que la Sala Responsable ignoró por completo que los referidos promocionales sí coinciden entre sí porque los sujetos que

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 20, 21 y 22 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de este Tribunal, año 8, número 17, 2005.

intervienen en éstos son militantes de dicho instituto político y, en ese sentido, sus acciones u omisiones están relacionadas con Morena.

Por ello reclama que la responsable debió concluir que ese instituto político incumplió con su obligación de garante –*culpa invigilando*–.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que deben desestimarse tales afirmaciones porque, por una parte, está acreditado en autos que los participantes en los promocionales denunciados son algunos de los mismos diputados que rindieron su informe de labores, a saber: Norma Nahle García, en su carácter de vocera de la fracción parlamentaria de Morena y los Diputados Federales Ángel Antonio Hernández de la Piedra y Arturo Arellano Merlín<sup>16</sup>.

Además, es cierto que tales funcionarios fueron en algún momento militantes de Morena, sin embargo, también lo es que, en la actualidad, son servidores públicos e integrantes del Congreso de la Unión y en ese sentido, tal como lo sostuvo la Sala Responsable, sus actos no son sujetos al deber de garante que tienen los partidos políticos puesto que desempeñan el ejercicio de sus funciones con sustento constitucional y, en todo caso, cualquier infracción de la cual resulten responsables se sujeta a distintos procedimientos previstos por la ley que son desahogados y revisados por la propia autoridad.

Lo anterior es así porque la función pública que desempeñan es de acuerdo a un mandato constitucional derivado de prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, y en ese sentido, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la referida Constitución Federal, mas no así, como ya se precisó, la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

En consecuencia, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, **no es posible considerar**

---

<sup>16</sup> La Sala Responsable sobre este punto expresó en su sentencia textualmente lo siguiente: “...Esta *Sala Especializada* colige que en la elaboración de los materiales denunciados participaron tres personas, a saber, Norma Rocío Nahle García, en su carácter de Vocera de *MORENA* –artículo 14, fracción V del Reglamento Interno del Grupo Parlamentario de *MORENA*–; el Diputado Federal Ángel Antonio Hernández de la Piedra –a solicitud de apoyo por parte de la Coordinadora y Vocera del instituto político–; y, Arturo Arellano Merlín –en su carácter de reportero de la Coordinación de Comunicación Social del mismo grupo parlamentario –...”.

**que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial**, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, no le asiste razón al inconforme.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, tampoco se cuestiona el resto de consideraciones a través de las cuales la Sala Responsable concluyó que no podía sancionarse a Morena por el incumplimiento a su deber de garante *–culpa in vigilando–*, consistentes en: i) la no vinculación de los promocionales denunciados con los spots pautados por Morena como parte de sus prerrogativas de radio y televisión; y, ii) la contratación de tales promocionales se realizó con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el ejercicio de sus funciones, mas no así, la de otorgarle alguna aportación en especie al partido o provocar una inequidad en la contienda.

Por ello es que al no ser desvirtuados los anteriores argumentos deben permanecer firmes ante su falta de cuestionamiento.

En consecuencia, al desestimarse todos los agravios planteados por el PVEM en este recurso, lo que procede es confirmar la resolución impugnada.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**